

LEY (Río Negro) 5765

TITULO I

CÓDIGO FISCAL

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 52 de la [ley I n° 2686](#), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52°.- Incurre en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

La Agencia fija una escala aplicable para los casos de fiscalización y de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento. Esta sanción es impuesta por la Agencia mediante resolución, que puede unificarse, o no, con la que determine el tributo. Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal dentro de los 15 días de notificado el otorgamiento de la vista, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Asimismo, dicha reducción será también aplicable cuando el contribuyente o responsable rectifique dentro del plazo de los diez (10) días de notificadas las liquidaciones administrativas o las impugnaciones efectuadas de oficio conforme lo establecido en los artículos 40 y 41 de este Código.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas por omisión de pago, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente. Esta sanción será de aplicación independientemente de la exigibilidad de las obligaciones fiscales que adeuden como responsables solidarios”.

Artículo 2°.- Incorpórase a continuación del artículo 52 de la ley I n° 2686, el artículo 52 bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52° bis.- Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos, incurren en apropiación indebida del tributo y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el quinientos por ciento (500%) del gravamen retenido o percibido.

Cuando el monto adeudado sea ingresado dentro de los diez (10) días de haber sido intimado por el Fisco, la multa se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto retenido o percibido”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 56 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56°.- Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre el ciento por ciento (100%) y el mil por ciento (1000%) del monto que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco, los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones que les incumben a ellos por deuda propia o a otros sujetos”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 69 inciso c) de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“c) Exista manifiesta discordancia entre el original o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o se detecta doble facturación o cualquier tipo de maniobra administrativa contable que implique evasión de los tributos a abonar y/o cualquier otro ardid para evadir los mecanismos de recaudación y percepción en la fuente”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 98 de la [ley I n° 2686](#), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 98°.- Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas, deben efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Agencia, en el Agente Financiero de la Provincia o en los Bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto o mediante envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Agencia o en papel sellado, timbrados especiales o valores fiscales, según corresponda.

Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a establecer las formas de percepción a efectos de facilitar la recaudación de los tributos.

En los casos de cancelación de deudas con cheques, se toma como fecha de pago el día en que el monto es ingresado en la cuenta de recaudación de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Para el caso de papel sellado, timbrado especial o valores fiscales, se considera fecha de pago la del día en que éstos se inutilicen.

En los casos de transferencias electrónicas o pagos electrónicos, se considera fecha de pago el día en que se curse la operación.

Cuando razones de interés fiscal, económico, social o cultural lo justifiquen y el Poder Ejecutivo lo considere conveniente por resultar ventajoso para el Estado Provincial, éste podrá autorizar de manera excepcional la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación. Los bienes ofrecidos serán valuados según el valor de mercado por los organismos públicos competentes, quienes podrán solicitar todos los informes técnicos que consideren pertinentes. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo o judicial de cobro. En el caso de cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante títulos públicos, su efecto cancelatorio será determinado a su valor técnico. El Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar todo lo relativo a la forma y el procedimiento de la dación en pago”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 125 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 125°.- En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de los importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo es procedente y siempre que la causa no fuere imputable a una omisión del contribuyente, se reconoce desde la fecha del pago erróneo, hasta el momento de dictarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés equivalente al abonado por el Banco de la Nación Argentina durante ese período, para los depósitos en Caja de Ahorro común”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

Se considerará radicado en la provincia, todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios en esta provincia y/o cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

La radicación de las embarcaciones estará constituida por aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la denuncia de venta fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la denuncia de venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañen, y/o incomparecencia del adquirente, se inhibirá la limitación de responsabilidad, la denuncia de venta fiscal no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- Los poseedores o tenedores.
- Los vendedores y/o consignatarios.
- Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Los tenedores/poseedores por Contrato de Leasing, de los bienes consignados en el artículo 1°, que tengan su domicilio o declaren su uso ante el RNPA en la Provincia de Río Negro, real o fiscal en la Provincia de Río Negro, que se encuentren radicados en otra jurisdicción por el domicilio del titular, siempre que la jurisdicción de la radicación los excluya del pago del impuesto. La operatoria, en la modalidad de Leasing regulada por la ley nacional n° 25248, debe estar inscripta en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. La transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la operatoria, en la modalidad de Leasing, debe ser notificada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (DNRPA), o en su defecto por el titular, a la Agencia de Recaudación Tributaria”.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1° de la presente fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, el titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo en esta jurisdicción, cuando conste que el vehículo está registrado en otra jurisdicción por guarda habitual y su titular dominial o poseedor a título de dueño tenga su domicilio ante el RNPA en la Provincia de Río Negro.

Asimismo, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta provincia cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle habitualmente actividades en jurisdicción de la Provincia de Río Negro que involucren el uso del vehículo. En este último caso el pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción”.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 17 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17°.- Para acogerse a los beneficios de exención previstos en el artículo 16, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deben presentar la documentación que determine la Agencia de Recaudación Tributaria en la forma, tiempo y condiciones que la misma establece.

Las franquicias establecidas en el artículo 16 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejan de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario debe notificar de inmediato la misma a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los pagos voluntarios efectuados con anterioridad a la solicitud del reconocimiento se considerarán firmes y los contribuyentes perderán el derecho de repetición”.

Artículo 10°.- Modifícase el artículo 20, inciso n) de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“n) La actividad de producción primaria realizada por pequeños productores.

La exención comprende únicamente los ingresos obtenidos en la primera venta que realicen los pequeños productores, sin ser sometida a ningún proceso de transformación y/o empaque.

En relación a la producción frutícola, la exención no comprende, por lo tanto, a los ingresos obtenidos por la venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque.

Esta exención tampoco alcanza a los ingresos derivados de las ventas realizadas fuera de la jurisdicción.

El Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo y la Agencia de Recaudación Tributaria deben definir mediante la reglamentación el tamaño de la explotación y el cumplimiento de los requisitos técnico-productivos que deben acreditarse en cada actividad para encuadrarse como pequeños productores y acceder a los beneficios de la exención.

Quedan excluidas de la presente exención las actividades de producción primaria relacionadas con el sector minero en general, y con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento”.

Artículo 11°.- Modifícase el artículo 17 de la ley n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17°.- Las franquicias establecidas en el artículo 15 se otorgan a partir de la fecha en que el sujeto u objeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejan de producir sus efectos a partir de la fecha en que desaparezca tal situación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los pagos voluntarios efectuados con anterioridad a la solicitud del reconocimiento se considerarán firmes y los contribuyentes perderán el derecho de repetición.

Las exenciones encuadradas dentro del artículo 15 incisos 7) y 8) son otorgadas aún en aquellos casos en que la única vivienda esté emplazada o construida sobre dos (2) inmuebles, pendientes de unificación. La exención alcanza únicamente a la parcela en la que se encuentre incorporada la mejora de mayor valuación fiscal”.

Artículo 12°.- Apruébase y declárase a la Provincia de Río Negro adherida en todas sus partes a las resoluciones [n° 15/2024](#) y n° 23/2024 de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, por medio de la cual se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77, y cuyo texto se transcribe en el anexo que forma parte de la presente ley.

Artículo 13°.- De forma.